



REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N°1030-2022.

De diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la Firma **R&D LAWYERS & ASOCIADOS**, sociedad civil de abogados, debidamente inscrita en la Sección de Mercantil, del Registro Público de Panamá, al Folio 25029105, abogados en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en el Corregimiento de San Francisco, ciudad de Panamá, Edificio Torre de Las Americas, Torre A, Piso N°9, oficina 903-A, lugar donde reciben notificaciones personales, representada en este acto por el licenciado **MÁXIMO PITTI ORTÍZ**, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio con cedula N°1-702-1, ubicables a los teléfonos 201-5570 y celular 6550-2976, actuando en condición de Apoderados Especiales a través de poder otorgado por el señor **ENRIQUE ANTONIO ÁLVAREZ FONTALVO**, varón, de nacionalidad colombiana, casado, con carné de residente permanente N°e-8-185427, en su condición de Representante Legal del **CONSORCIO CREA PANAMÁ**, integrado por las sociedades **CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO LAS AMERICAS, S.A. (CDA)**, inscrita al Folio 515873, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá y la sociedad **ESTUDIO ALCANCES Y DESARROLLO, S.A. (EASA)**, debidamente inscrita al Folio 155654141 de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, todos con domicilio en el Edificio Torres de Las Américas, Torre B, piso 6, oficina 602-B, calle Punta Darién y Calle Moisés Hanono Missri, han presentado Acción de Reclamo en contra del Informe de Comisión Evaluadora, el cual fue emitido el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) y publicado en el sistema electrónico de contrataciones Públicas “PanamaCompra” el primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022), dentro del Acto Público N° [2022-5-76-0-08-LV-014819](#), convocado por el **MUNICIPIO DE PANAMÁ**, bajo la descripción “**MEJORAMIENTO DE SABORES DEL CHORRILLO EN LA CINTA COSTERA**”, con un precio de referencia de **UN MILLÓN DE BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000,000.00)**.

Que mediante la Resolución N°1007-2022 de once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo presentada por el proponente **CONSORCIO CREA PANAMÁ**; y ordena la suspensión del Acto Público, al determinar que esta cumple con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, en concordancia con el Artículo 226 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria del Acto Público N° [2022-5-76-0-08-LV-014819](#). Que dentro del Acto se estableció el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), como fecha para reunión previa y homologación, la cual se llevó a cabo y cuya acta se encuentra publicada el dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022). Para el día seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), se publicó la Adenda N°1, para el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) se publicó la Adenda N°2, para el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022) se publicó la adenda N°3 y para el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) se publicó la adenda N°4.

Para el día quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), se realizó el Acto de Presentación y Apertura de propuestas, con dos (2) días hábiles para la presentación de subsanaciones, de lo cual no se publicó el Informe de Subsanación. De acuerdo con el Acta de Apertura Electrónica, que consta publicada en el registro electrónico del Acto Público, concurrieron las siguientes empresas en calidad de proponentes:

Nombre Proponente	Precio Propuesto
CONSTRUCTORA PROLOSA, S.A.	B/.949,213.31
CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO LAS AMERICAS, S.A.	B/.970,777.00

Que el día uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022), la entidad publicó la Resolución N°CD-111 del trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), por la cual se designan a los Comisionados, el acta de instalación de La Comisión, y el Informe de la Comisión Evaluadora, emitido el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Que en su Informe, los comisionados evaluaron las propuestas presentadas, de las cuales se determinó, en la verificación de los requisitos mínimos obligatorios de los proponentes, que el **CONSORCIO CREA PANAMÁ** no cumplió con todos los requisitos mínimos, por lo que no pasó a la evaluación conforme a los criterios y metodología de ponderación establecida en el Pliego de Cargos. Que el proponente **CONSORCIO PRO-SABORES DEL CHORRILLO** cumplió con los requisitos mínimo obligatorios y pasaban a la evaluación conforme a los criterios y metodologías de ponderación establecidos en el pliego de cargos, quedando el siguiente cuadro:

PROPONENTE	PUNTAJE OTORGADO
CONSORCIO PRO-SABORES DEL CHORRILLO	99.00

Que la Comisión en su Informe procedió a recomendar la adjudicación al **CONSORCIO PRO-SABORES DEL CHORRILLO**, al determinar que cumple con todos los requisitos del Pliego de Cargos y obtuvo el puntaje de ponderación más alto, en consecuencia, se recomienda la Adjudicación del Acto Público que nos ocupa a dicho proponente.

Que a raíz de la publicación del Informe de la Comisión Evaluadora, el proponente **CONSORCIO CREA PANAMÁ**, presentó ante la Entidad Licitante formal escrito de Observaciones al Informe de la Comisión, el cual fue publicado por la Entidad Licitante el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022). En este sentido, no consta el pronunciamiento por parte de la Entidad Licitante en cuanto a las observaciones realizadas por el proponente; y por tal razón, se entiende que la Entidad Licitante da por aceptado el Informe de Evaluación emitido por la Comisión Evaluadora.

Que el proponente **CONSORCIO CREA PANAMÁ**, presentó acción de reclamo. Todo lo anterior, es de conformidad con el registro de actuaciones del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

SOLICITUD DE LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que a través de su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección resuelva la Acción de Reclamo y anule parcialmente el Informe de Comisión Evaluadora emitido el veintiuno (21) de julio de 2022 y publicado dentro del Acto Público que ampara la licitación por Mejor Valor N°2022-5-76-0-08-LV-014819, para el Mejoramiento de Sabores del Chorrillo convocado por el Municipio de Panamá, y que ordene, a la misma comisión evaluadora, realice un nuevo examen parcial del requisito N°8 de la plantilla electrónica, denominada Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, presentada por el proponente

CONSORCIO CREA PANAMÁ. Así también solicita que esta Dirección ordenen a la Comisión Evaluadora, realice un nuevo examen parcial de los documentos y/o requisitos presentados por el proponente **CONSORCIO PRO-SABORES DEL CHORRILLO.**

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° [2022-5-76-0-08-LV-014819](#), se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación por Mejor Valor", regulado por el Artículo 59 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan las Acciones de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Evaluadora.

Que como cuestión preliminar vale advertir, que esta Dirección cumple con la función de fiscalizar el procedimiento llevado a cabo por la Comisión, determinando si este se ajusta o no al Pliego de Cargos y el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, lo cual no implica, bajo ningún concepto, que la labor de valoración de documentos que reposan en las Propuestas y la consiguiente verificación, en cuanto al cumplimiento o no de requisitos obligatorios, le corresponda a este Despacho.

Que iniciando el estudio de lo estipulado por el Accionante en su escrito, encontramos que este está en desacuerdo con el criterio de la Comisión Evaluadora dentro del Informe emitido el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), en el cual se estipuló que el CONSORCIO CREA PANAMÁ, integrado por las sociedades CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO LAS AMERICAS, S.A. (CDA) y ESTUDIOS ALCANCES Y DESARROLLO, S.A. (EASA), no pasaba a la siguiente fase de ponderación porque "se le encontraron incongruencias en la figura del Representante Legal en la empresa EASA, en los documentos del Registro Público y de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura".

Que el Accionante considera que lo citado carece de asidero jurídico legal, para dejar por sentado y concluir una inconsistencia, indicando que dentro del Punto N°8 del Pliego de Cargos Electrónico, se solicita la idoneidad de la Junta Técnica acreditando que la empresa o proponentes cuenten con la Idoneidad Profesional o Licencia Temporal, en el caso de persona natural y en caso de persona jurídica debe ser expedida por la JTIA. En el caso que nos ocupa la empresa ESTUDIO ALCANCES Y DESARROLLO, S.A., aporta tanto la resolución de la Junta Técnica y la certificación, estando esta vigente al momento de la presentación de las propuestas, según lo exige el requisito 8 de la plantilla electrónica.

Que al entrar al estudio de lo reclamado por el Accionante, enfrentado con la motivación plasmada en el informe de comisión evaluadora respecto al cumplimiento del Punto N°8 "Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura" del Pliego de Cargos Electrónico, donde se aduce que CONSORCIO CREA PANAMÁ, no cumple con el citado punto por haber encontrado las comisionadas incongruencias en la figura del Representante Legal en la empresa EASA, en los documentos del Registro Público y de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, hemos de advertir que, según el requisito requerido, se debe presentar el Registro de empresa ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, junto con la certificación vigente emitida por la misma entidad, como lo establece la Resolución JTIA No.014 de 11 de marzo de 2020.

AS

R

Que dentro de la información adjunta a la propuesta del CONSORCIO CREA PANAMÁ, la cual fue verificada por la Comisión, se puede observar que la empresa ESTUDIOS ALCANCE Y DESARROLLO, S.A. (EASA), miembro del consorcio, presentó la Resolución N°0919 de veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la que se resuelve que la misma se encuentra inscrita en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura; así también, presentó certificación de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), ambos documentos demuestran que la empresa ESTUDIOS ALCANCE Y DESARROLLO, S.A. (EASA), persona jurídica, con ficha 155654141, es la misma que aparece en la Certificación de Registro Público de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Que lo anterior no es congruente con la motivación dada por los comisionados para el cumplimiento del Punto N°8 "Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura" del Pliego de Cargos Electrónico, al determinar un incumplimiento por no aparecer el nombre del representante legal que consta en la resolución de la JTIA, en la Certificación del Registro Público, cuando la información de la sociedad anónima es la misma que aparece en la Resolución N°0919 de veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021). Lo anterior puede verificarse por la Comisión, ya que, al ser personas jurídicas los proponentes, la constancia de inscripción no es vinculante con el representante legal, dado que, lo que se busca es demostrar que la empresa es idónea para la obra requerida y que está inscrita en los registros de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Que explicado lo anterior, considera esta Dirección que lo procedente es ordenar a la Comisión Evaluadora, verifique nuevamente si la documentación presentada por el **CONSORCIO CREA PANAMÁ**, en relación a las empresas **CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO LAS AMERICAS, S.A. (CDA)** y **ESTUDIO ALCANCES Y DESARROLLO, S.A. (EASA)**, las cuales lo conforman, cumple o no con lo requerido en el Punto N°8 "Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura" del Pliego de Cargos Electrónico, es decir si acreditaron que cuentan con Idoneidad Profesional o Licencia Temporal, en el caso de las personas naturales y Registro de Empresa, en el caso de las personas jurídicas, ambas expedidas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), así como la Certificación vigente expedida por la JTIA, tal como lo establece la Resolución JTIA No.014 de 11 de marzo de 2020.

Que el Accionante en su escrito expone que el CONSORCIO PRO-SABORES DEL CHORRILLO, no se apega al Pliego de Cargos, específicamente el criterio de evaluación financiero relativo a la carta de referencia bancaria (máximo 7 puntos). Indica el Accionante que a foja dieciocho (18) del Pliego de Cargos se establece claramente que la carta de referencia bancaria debe indicar que el proponente mantiene cuentas de depósito ahorros y/o corriente y/o plazo fijo.

Que según explica, la carta bancaria presentada por el CONSORCIO PRO SABORES DEL CHORRILLO, certifica que tiene línea de créditos, por lo que mal pudo la comisión ponderarlo con la máxima puntuación de 7 puntos. Considera que la carta de referencia bancaria presentada, no cumple con el modelo que solicitó la Entidad Licitante, y la misma indica que la línea de crédito establece que mantiene cuentas con 6 cifras altas lo que no le otorga al consorcio la puntuación máxima que le ha dado la comisión.

Que en relación a la carta de referencia bancaria, solicitada por la Entidad Licitante dentro del Pliego de Cargos, como documento a ponderar, la Comisión Evaluadora consideró que la misma cumplió con lo requerido para otorgar los siete (7) puntos. En este sentido, al observar el contenido literal de la carta, se puede observar que la misma, contiene la información concerniente a certificar que la empresa HOMBRES DE BLANCO CORP., parte del consorcio PRO-SABORES DEL CHORRILLO, mantiene saldos en cuentas (ahorros, corriente y depósito a plazos) con promedio de seis (6) cifras altas.

Que en atención al requerimiento del Criterio y Metodología de Evaluación y Documentos Ponderables, en referencia a los aspectos financieros y las Referencias Bancarias (máximo 7 puntos), esta Dirección procedió al estudio de la evaluación hecha por los

comisionados, tomando en consideración si la puntuación dada se ajusta a lo indicado en el Pliego de Cargos. En este sentido, si se observa, el cumplimiento para la obtención de puntos se basa en que la certificación contenga que el proponente mantiene cuentas de depósito: ahorro y/o corriente, y/o plazo fijo, la cual se ponderará de la siguiente forma:

Siete (7) cifras bajas	7 puntos
Seis (6) cifras altas	5 puntos
Seis (6) cifras medias	3 puntos

Que al revisar la carta de referencia bancaria emitida por Capital Bank de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), en favor de HOMBRES DE BLANCO CORP., esta Dirección observa que si bien la misma alude a "líneas de crédito y cuentas comerciales de siete (7) cifras medias detalladas en líneas de créditos con saldo promedio de siete (7) cifras medias", la propia carta indica además que mantiene "saldo en cuentas (ahorro, corriente y depósitos a plazos) con promedio de seis (6) cifras altas"; en este sentido y atendiendo a la metodología de ponderación establecida en el Pliego de Cargos, la presentación de una carta de referencia bancaria de 6 cifras altas, correspondía asignarle 5 puntos y no 7 (Puntuación máxima).

Que importa tener en consideración que la información referente a las Líneas de Crédito no puede ser objeto de ponderación dentro del Pliego de Cargos, por lo que no puede ser tomada en cuenta para establecer el puntaje a otorgar a la propuesta presentada, de allí que la evaluación realizada por la Comisión no se ajusta al Pliego de Cargos, siendo lo procedente ordenar se revise nuevamente este punto.

Que según el Accionante, el CONSORCIO PRO-SABORES DEL CHORRILLO, específicamente la sociedad CONSTRUCTORA PROLOSA, S.A., aportó en su propuesta, un certificado de Paz y Salvo del pago de cuota obrero patronal a la Caja de Seguro Social, con un número de RUC distinto al que consta en el resto de la documentación aportada y que le distingue como inscripción ante la Dirección General de Ingresos. Señala que el número de Ruc/CIP de la citada empresa, en el Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos es 155624236-2-2016, pero que el señalado dentro del Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social es 155624233-2-2016.

Que de lo anterior, considera el Accionante, que al ser el Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social un requisito obligatorio en cuanto a su presentación por parte de los proponentes, y que en este acto público de selección de contratistas conllevaba que su no cumplimiento de forma y fondo, no siendo subsanado en su debido periodo, implica que la propuesta del CONSORCIO PRO-SABORES DEL CHORRILLO no debió pasar a ponderación.

Que de lo indicado en la Acción de Reclamo, esta Dirección procedió al estudio del Informe de Comisión Evaluadora, en relación a la verificación de los documentos obligatorios a presentar, específicamente el Punto N°6 de "Paz y Salvo de las Cuotas Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social. En este sentido dentro de la documentación adjunta a la propuesta de CONSORCIO PRO-SABORES DEL CHORRILLO, se puede advertir que existe una discrepancia en el número de RUC/CIP dentro del Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social presentado por la sociedad CONSTRUCTORA PROLOSA, S.A.

Que la circunstancia advertida, si bien no forma parte de las exigencias del requisito obligatorio, hace necesario, a juicio de esta Dirección, que la Comisión valide si efectivamente el paz y salvo aportado corresponde a la empresa miembro del consorcio (CONSTRUCTORA PROLOSA, S.A.), para lo cual puede solicitar aclaraciones al ente público emisor del certificado de paz y salvo (Caja de Seguro Social). La información del Registro Único de Contribuyente es invariable para cada persona jurídica, la identifica y debe coincidir en todo documento acreditado o adjuntado dentro de la propuesta, principalmente los Paz y Salvos, dado que estos acreditan que la empresa se encuentra al día en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Que en atención a lo explicado, esta Dirección ordena a que la Comisión Evaluadora, verifique el cumplimiento o no del Punto N°6 de Condiciones Especiales (Paz y Salvo de las Cuotas Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social) por parte de la sociedad **CONSTRUCTORA PROLOSA, S.A.** como miembro del **CONSORCIO PRO-SABORES DEL CHORRILLO**, motivando si el mismo cumple o no con lo requerido en el Pliego de Cargos.

Que dentro de su escrito, el Accionante aduce que la Comisión Evaluadora verifico y dio por cumplido la presentación del PLAN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS, SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL, por parte del CONSORCIO PRO-SABORES DEL CHORRILLO. Para el Accionante, el precitado consorcio adjuntó un plan de gestión de riesgos laborales utilizado para un proyecto de construcción, mejoramiento, habilitación y pintura de edificaciones y estructura de diferentes niveles. A Juicio del Accionante, dicho plan no tiene nada de vinculante con el Acto Público N°2022-5-76-0-08-LV-014819. Según explica el documento fue elaborado para la empresa CONSTRUCTORA PROLOSA, S.A. en enero de 2022, seis (6) meses antes de la publicación del acto público en estudio, por lo que el CONSORCIO PRO-SABORES DEL CHORRILLO no cumple y no tuvo que pasar a ponderación y menos se le colocara el puntaje de tres (3) puntos.

Que al entrar en el análisis del Informe de Comisión, en relación al cumplimiento del Punto N°16 "Plan De Prevención de Riesgos, Seguridad y Salud Ocupacional" de Otros Requisitos del Pliego de Cargos Electrónicos, esta Dirección observa que la evaluación realizada por la Comisión se hizo en base a lo estipulado en el Pliego de Cargos Electrónico y lo indicado en el cuadro de ponderación del Pliego de Cargos Adjunto, dado que, según el requerimiento, el Plan de Prevención de Riesgos de Seguridad y Salud Ocupacional fue elaborado para la empresa, y el idóneo firmante mantiene el título y la maestría solicitada, por tanto, la evaluación y ponderación otorgada es acorde a los requisitos.

Que el hecho que el plan se haya emitido seis meses antes de la publicación de la convocatoria, no desvirtúa su validez, toda vez que, producto de la verificación realizada por los Comisionados, el plan presentado se ajusta a lo exigido en el Pliego de Cargos, correspondiendo a estos validar, en el ejercicio de sus atribuciones legales, si el plan de prevención de riesgos, seguridad y salud ocupacional presentado resulta viable y cumple con el objeto de la contratación. A juicio de esta Dirección, no le asiste la razón al Accionante, por tanto, se confirma lo actuado por la Comisión.

Que en relación a la experiencia del personal, el Accionante señala que la persona propuesta para el cargo de Director de Proyecto debe contar con más de diez (10) años como gerente de supervisión o de administración de proyectos, pero que el personal propuesto por el CONSORCIO PRO-SABORES DEL CHORRILLO, no cuenta con dicha experiencia de diez (10) años fungiendo como gerente de supervisión o de administración de proyectos.

Que en relación a lo indicado por el Accionante, en perspectiva con lo requerido en el Pliego de Cargos, y los requerimientos a cumplir para el otorgamiento del puntaje de ponderación, en relación a la verificación realizada por los comisionados, dentro de su Informe de Evaluación, esta Dirección advierte que existe una diferencia en determinar si una persona tiene una experiencia de más de diez (10) años que es lo que exige el Pliego de Cargos, contrario a una experiencia dentro de un lapso de diez (10) años. En este sentido, la información aportada para el Director de Proyecto señala que el arquitecto EDWIN ALBERTO ARDINES NAVARRO ha tenido una experiencia como Director de Proyecto en los años 2012, 2013, 2014 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, de acuerdo con la hoja de vida aportada, lo cual totaliza 8 años de experiencia.

Que siendo lo anterior de relativa importancia para comprobar si la persona asignada cumple con tener más de diez (10) años de experiencia, esta Dirección considera prudente se proceda a verificar nuevamente por parte de la Comisión Evaluadora, el puntaje otorgado al personal asignado a DIRECTOR DE PROYECTO, ya que el criterio

de evaluación exige una experiencia de más de 10 años como gerente de supervisión o de administración de proyectos. La circunstancia anotada, amerita que la Comisión proceda a aplicar nuevamente el criterio de evaluación relativo al Director del Proyecto (6 puntos) y otorgue el puntaje que corresponde, de acuerdo a la metodología de ponderación.

Que el Accionante expresa en el hecho décimo sexto que la propuesta del CONSORCIO PRO-SABORES DEL CHORRILLO no cumple con el requisito 19 sobre “render” de proyecto, así como con el criterio de evaluación, en este sentido, considera que no debió pasar a ponderación, y menos obtener puntaje, señalando que el requisito obligatorio solicitado por la Entidad Licitante como RENDER DE PROYECTO, no se cumplió.

Que en su escrito, el Accionante presenta una explicación técnica desde el punto de vista conceptual en cuanto a lo que deben entenderse que es un “render”. De acuerdo con el Accionante, el CONSORCIO PRO-SABORES DEL CHORRILLO, no presenta una experiencia realista en las imágenes presentadas y adicional, tampoco se considera una perspectiva, ya que el modelo presentado no tiene puntos de fuga, solo un modelo 3D, que no abarca ni muestra el alcance del proyecto.

Que en ese sentido, y siendo los Comisionados las personas idóneas para determinar el cumplimiento de los documentos aportados dentro de las propuestas, esta Dirección considera que la verificación realizada por la Comisión se ajusta al Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas, por cuanto que se trata de una materia técnica propia de la experticia de los comisionados en el objeto de la contratación, siendo estos los idóneos que tienen la capacidad de validar el cumplimiento de un requisito de esta naturaleza. A juicio de esta Dirección, no le asiste la razón al Accionante, por tanto, se confirma lo actuado por la Comisión Evaluadora.

Que el Accionante en su escrito estipula que el CONSORCIO PRO-SABORES DEL CHORRILLO no cumplió con la presentación del requisito número cuatro (4) y en el Pliego de Cargos consolidados, como requisito número 10.3 se exige un poder de representación para el Acto Público, lo cual al verificar la propuesta presentada por medio del portal para el acto el citado proponente no lo presentó. Según el Accionante, la no presentación del Poder de Representación discrepa de lo evaluado por la comisión Evaluadora, al señalar que este requisito no aplica para este acto público de selección de contratistas y que por tanto, era obligatorio.

Que el Accionante estipula que, según lo estipulado en el artículo 5 del Texto Único de la Ley 22 e 2006, ordenado por la Ley 153 de 2022, que en los casos en que los proponentes participen utilizando la figura jurídica de consorcio o asociación accidental, las empresas que lo conforman deberán aportar todos los requisitos obligatorios comunes establecidos en la plantilla electrónica.

Que al evaluar lo dicho por el Accionante, esta Dirección procedió a verificar el documento adjunto como Propuesta, el cual fue firmado y presentado por el señor IVANNOVICHY MAPHEIKEER TOVAR, quien según el Convenio de Consorcio o Asociación Accidental denominado PRO-SABORES DEL CHORRILLO, es quien se designó como Representante Legal o Apoderado Legal del citado consorcio y fue quien firmó la propuesta. Por lo anterior, es importante recordar, que tal como lo indica el Punto N°4 del Pliego de Cargos Electrónico, el poder de representación en el Acto Público de Selección de Contratistas, se presenta solo en caso que la propuesta sea suscrita por persona distinta al representante legal del proponente, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa.

Que por lo antes señalado, esta Dirección considera que la evaluación realizada por los Comisionados en referencia al cumplimiento del Punto N°4 Poder de representación en el acto público de selección de contratista, se ajusta al Pliego de Cargos Electrónico, al estar la propuesta firmada por el Representante Legal del Consorcio PRO-SABORES DEL CHORRILLO y no por una por una persona distinta. En este sentido, cabe aclarar que, si

bien lo señalado en el artículo 5 del Texto Único de la Ley 22 e 2006, ordenado por la Ley 153 de 2022, es de obligatorio cumplimiento, en el caso que nos ocupa, el citado consorcio no designó a un apoderado, como una tercera persona para que lo representara dentro del acto público, por lo que poder de representación no era aplicable para su cumplimiento; en consecuencia, se confirma lo actuado por la Comisión Evaluadora.

Que el Accionante en su escrito aduce que la Comisión Evaluadora determinó que el CONSORCIO PRO-SABORES DEL CHORRILLO, cumplió con la presentación de la Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura tanto para la sociedad CONSTRUCTORA PROLOSA, S.A., como para HOMBRES DE BLANCO CORP.

Que en su escrito, el Accionante señala que la documentación relativa a la Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, aportada por el CONSORCIO PRO-SABORES DEL CHORRILLO, incumple lo dispuesto en las Resoluciones No. JTIA-609 de 29 octubre de 2003, numerales 1 y 2, ya que no se aportaron los contratos, ni las idoneidades de los profesionales que se detallan en los registros de las empresas ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Que al examinar los argumentos expuestos por le Accionante, se aprecia que estos descansan en elementos que están fuera del Pliego de Cargos, habiendo este sido aceptado, sin restricciones ni objeciones, por todos los proponentes. Al revisar el requisito obligatorio, se observa que este no exige que los proponentes aporten los contratos de los profesionales responsables ni sus certificados de idoneidad. Para mayor ilustración, se reproduce el requisito obligatorio:

Punto 8 de "Otros Requisitos".

Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. Los proponentes que participen en actos de selección de contratista, que incluyan actividades de ingeniería y/o arquitectura, deben acreditar que cuentan con Idoneidad Profesional o Licencia Temporal, en el caso de las personas naturales y Registro de Empresa, en el caso de las personas jurídicas, ambas expedidas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA). El proponente en ambos casos, deberá presentar Certificación vigente expedida por la JTIA, tal como lo establece la Resolución JTIA No.014 de 11 de marzo de 2020.

Que por ser la materia de los procesos de selección de contratista, una temática revestida de una especialidad y una normativa que la regula, prevalecen las disposiciones del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 que regula la Contratación Pública, así como las estipulaciones del Pliego de Cargos.

Que sobre lo señalado por el Accionante, esta Dirección debe señalar que dentro del Punto N°8 de la Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, se solicita a los proponentes que son personas jurídicas que participen en actos de selección de contratista, que incluyan actividades de ingeniería y/o arquitectura, acreditar el Registro de Empresa expedidas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), adicional a la Certificación vigente expedida por la JTIA, tal como lo establece la Resolución JTIA No.014 de 11 de marzo de 2020. El requisito no exige presentar contratos del personal profesional responsable ni sus certificados de idoneidad; por tanto, se confirma lo actuado por la Comisión Evaluadora.

Que en lo que respecta a la especialidad del profesional detallado en la Resolución 1702 de 7 de diciembre de 2021 relativa a Hombres de Blanco, Corp., el Accionante cuestiona el hecho que no exista un ingeniero civil ni electromecánico que forme parte de dicha empresa.

Que al revisar el Pliego de Cargos, se observa que este no exige que dentro del registro de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de los proponentes, se cuenta con un profesional de la ingeniería civil y electromecánica; por tanto, la objeción planteada por el Accionante no encuentra asidero en las estipulaciones del Pliego de Cargos, como documento rector del acto público de selección de contratista. En este sentido, no en vano la entidad licitante solicita personal profesional de diversas ramas que en su concepto, son necesarias para el desarrollo del objeto de la contratación; por tanto, se confirma lo actuado por la Comisión Evaluadora.

Que en el hecho vigésimo de su escrito, sostiene el Accionante que las actividades detalladas en el Aviso de Operaciones de la empresa HOMBRES DE BLANCO, CORP., como integrante del CONSORCIO POR-SABORES DEL CHORRILLO, no guarda relación con el objeto de la contratación.

Que el requisito obligatorio exige que las actividades declaradas en el aviso de operaciones, guarden relación con el objeto contractual. En este sentido, corresponde únicamente a los Comisionados determinar si las actividades detalladas en el aviso de operaciones son cónsonas con el objeto de la contratación y sus alcances.

Que en lo referente al Aviso de Operaciones, y en atención al alcance del proyecto, esta Dirección considera que, lo actuado por la Comisión referente al cumplimiento del Punto N°9 Aviso de Operaciones se realizó en apego al Pliego de Cargos Electrónico, siendo que, la participación de la sociedad HOMBRE DE BLANCO CORP., se da en consorcio, junto con la empresa CONSTRUCTORA PROLOSA, S.A. como CONSORCIO PRO-SABORES DEL CHORRILLO y que de su Aviso de Operación se aprecian actividades "Especializadas de la construcción"; por tanto, se confirma lo actuado por la Comisión Evaluadora.

Que el Accionante aduce que el CONSORCIO PRO-SABORES DEL CHORRILLO, no cumplió con el requisito de Formulario de Propuesta, inserto en el Pliego de Cargos dentro del Capítulo IV, toda vez que fue alterado por este proponente al eliminar la frase "*cuyo poder autenticado por Notario Público y acta de reunión de Junta Directiva de la sociedad sea adjuntan*". Señala el Accionante que no se presentaron las actas de reunión de Junta Directiva y en su lugar, presentaron Actas de Junta de Accionistas, lo cual no es lo que solicita en el formulario N°1 de propuestas.

Que en caso que nos ocupa, esta Dirección procedió a verificar si el formulario señalado contiene la información que indica fue suprimida por el proponente CONSORCIO PRO-SABORES DEL CHORRILLO. De lo verificado no se observa que el Formulario N°1 Propuestas, solicite dentro de sus observaciones particulares, la presentación de Actas de Reunión de Junta Directiva. De igual forma, el requisito obligatorio (punto 1 de "Otros Requisitos") no alude a la exigencia de presentar dichas actas de junta directiva ni aportar un poder autenticado por Notario Público. En este sentido, vale señalar que los formularios son meras guías para los proponentes y no presentan carácter obligatorio. A juicio de esta Dirección, la verificación realizada por la Comisión se ajusta al Pliego de Cargos.

Que en el ejercicio oficioso de la función fiscalizadora que le atribuye la Ley de Contrataciones Públicas a esta Dirección, se ha podido constatar que dentro de los requisitos estipulados en el Pliego de Cargos Electrónico, los cuales serían objeto de ponderación, no contenían los requerimientos específicos que debían cumplir para su presentación, lo que podría haber repercutido de forma negativa a la presentación de los documentos. La situación antes expuesta, pone de manifiesto que la Entidad Licitante no se ajustó al procedimiento que señalan los numerales 3 y 7 del Artículo 39 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Que una vez revisada la actuación de la Entidad Licitante y la Comisión Evaluadora a través de su Informe, así como las constancias documentales que reposan en el

Expediente Electrónico, siendo confrontados con el Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020 y el Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, estima esta Dirección que lo procedente es **ANULAR PARCIALMENTE** el Informe de la Comisión Evaluadora emitido el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), dentro del Acto Público [2022-5-76-0-08-LV-014819](#), convocado por el **MUNICIPIO DE PANAMÁ**, bajo la descripción **“MEJORAMIENTO DE SABORES DEL CHORRILLO EN LA CINTA COSTERA”** y **ORDENAR** a la Entidad Licitante que a través de la **MISMA COMISIÓN EVALUADORA**, se realice un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por el **CONSORCIO CREA PANAMÁ**, en relación al cumplimiento del Punto N°8 “Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura” del Pliego de Cargos Electrónico presentados por las sociedades **CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO LAS AMERICAS, S.A. (CDA)** y **ESTUDIOS ALCANCES Y DESARROLLO, S.A. (EASA)**. Así también, se verifique la propuesta presentada por el **CONSORCIO PRO-SABORES DEL CHORRILLO**, en lo referente a los siguientes puntos:

- Criterio de Evaluación Financiero relativo a las Referencias Bancarias, en referencia a la puntuación otorgada a la Carta emitida por Capital Bank de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), en favor de **HOMBRES DE BLANCO CORP.;**
- Punto N°6 de “Paz y Salvo de las Cuotas Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social por parte de la sociedad CONSTRUCTORA PROLOSA, S.A. como parte del CONSORCIO PRO-SABORES DEL CHORRILLO;
- Criterio de Evaluación Administrativo, relativo al Director de Proyecto.

Que lo anterior, la comisión evaluadora lo realizará conforme al procedimiento establecido por el Artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 del 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, en concordancia con el Artículo 95 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, los cuales desarrollan la Licitación Pública, *motivando de manera clara* las razones en las que sustenta su dictamen, en el término que establece el Artículo 69 Lex Cit, determinando si cumple o no íntegramente con el requisito y exigencias que establece el Pliego de Cargos.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas;

RESUELVE:

PRIMERO: **ANULAR PARCIALMENTE**, el Informe de Comisión Evaluadora emitido el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), dentro del Acto Público [2022-5-76-0-08-LV-014819](#), convocado por el **MUNICIPIO DE PANAMÁ**, bajo la descripción **“MEJORAMIENTO DE SABORES DEL CHORRILLO EN LA CINTA COSTERA”**, con un precio de referencia de **UN MILLÓN DE BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000,000.00)**.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Entidad Licitante que a través de la **MISMA COMISIÓN EVALUADORA**, se realice un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por el **CONSORCIO CREA PANAMÁ**, en relación al cumplimiento del Punto N°8 “Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura” del Pliego de Cargos Electrónico presentados por las sociedades **CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO LAS AMERICAS, S.A. (CDA)** y **ESTUDIOS ALCANCES Y DESARROLLO, S.A. (EASA)**. Así también, se verifique la propuesta presentada por el **CONSORCIO PRO-SABORES DEL CHORRILLO**, en lo referente a los siguientes puntos:

- Criterio de Evaluación Financiero relativo a las Referencias Bancarias, en referencia a la puntuación otorgada a la Carta emitida por Capital Bank de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), en favor de **HOMBRES DE BLANCO CORP.;**

- Punto N°6 de “Paz y Salvo de las Cuotas Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social por parte de la sociedad CONSTRUCTORA PROLOSA, S.A. como parte del CONSORCIO PRO-SABORES DEL CHORRILLO;
- Criterio de Evaluación Administrativo, relativo al Director de Proyecto.

Lo anterior conforme al procedimiento establecido por el Artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 del 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, en concordancia con el Artículo 95 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, los cuales desarrollan la Licitación Pública, **motivando de manera clara** las razones en las que sustenta su dictamen, en el término que establece el Artículo 69 Lex Cit, determinando si cumple o no íntegramente con el requisito y exigencias que establece el Pliego de Cargos.

TERCERO: LEVANTAR la suspensión del Acto Público N°[2022-5-76-0-08-LV-014819](#).

CUARTO: ORDENAR el archivo del Expediente Administrativo de la Acción de Reclamo presentada por **CONSORCIO CREA PANAMÁ**

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente resolución no cabe recurso alguno, de acuerdo con el artículo 154 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

SEXTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 15, 58, 153 y 154 del Texto Único Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020; artículo 223, 225 del Derecho Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020.

Dada en la ciudad de Panamá, diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

Exp.22498

IS/C/Asb
